

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1345.

MARTES 24 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose denunciado ante el señor alcalde constitucional D. Francisco de Paula Martínez, por el promotor fiscal D. Joaquin Maria S. Miguel, varios párrafos del periódico titulado el *Progreso*, núm. 111, del lunes 16 del corriente, á saber, el 1.º que principia "El Correo nacional al copiar un artículo," y concluye "segun convenga á sus protectores;" se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y habiéndose realizado con las formalidades que la misma previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Rafael Guardia, D. Leon Garcia Villareal, D. Juan Diego Martinez, D. Salvador Lafoz, D. Luis Maria de la Torre, D. Manuel Angel Indo, D. Maximiano Gonzalez, D. Narciso Soria y D. José Escribano, de los cuales declararon siete haber lugar á la formacion de causa acerca de dicho primer párrafo, y dos que no; puesto á votacion el segundo resultó no haber lugar á la formacion de causa por seis contra tres votos. En el tercero resultó la votacion no haber lugar por cinco contra cuatro. En el cuarto tampoco hubo lugar á la formacion de causa por cuatro contra cinco; é igual votacion resultó en el quinto y sexto, y el Sr. presidente publicó la votacion.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Francisco de Paula Martínez, por el promotor fiscal D. Ramon Alonso de las Heras, el artículo inserto en el periódico el *Patriota*, núm. 768, del lunes 16 del corriente que principia "mas de las viudas de Comares," y concluye "que se debe á la augusta Reina Gobernadora;" se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y habiendo tenido efecto con las formalidades que la misma previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Feliciano Sancha, D. José Garcia Martinez, D. Baltasar Gonzalez, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Gerónimo del Campo, D. Félix Ortiz de Taranco, D. Miguel Lopez, D. Antonio de Castro y D. Vicente de Cano, de los cuales declararon siete haber lugar á la formacion de causa, y dos que no, y el Sr. presidente publicó la votacion.

YO el infrascrito escribano de S. M., del ilustre colegio de esta corte, y del número del crimen de la misma, doy fe: Que en el juzgado de primera instancia que despacha el Señor D. Tomas Pacheco, y por mi testimonio, se principia en el día de hoy causa á virtud de denuncia hecha por el promotor fiscal D. Ramon Alonso de las Heras, de un artículo inserto en el periódico llamado el *Patriota*, núm. 768 del lunes 16 del corriente, cuya causa ha tenido principio á virtud del escrito y declaracion del jurado, que literalmente dicen así por su orden.

Escrito. Sr. alcalde primero constitucional: El promotor fiscal que suscribe denuncia á V. S. el *Patriota* núm. 768 del lunes 16, que acompaña, como incitador á la desobediencia en segundo grado en su artículo cuyo título es: "Mas de las viudas de Comares." En este, refiriendo á su modo lo relativo á la audiencia que con S. M. tuvieron las viudas de Comares, insiste en ser falsos los hechos tal cual los produjo el periódico oficial, mediante á autorizacion expresa del Gobierno; y no contento con esto, se permite reflexiones, de que debiera abstenerse, puesto que dirigiéndose á poner en ridiculo al Ministerio, supone que la opinion del público se ha fijado ya en su relato sin que se le pueda hacer creer otra cosa, estampando las frases subrayadas, que desde luego manifiestan la tendencia por que se denuncia: á V. S. suplico que habiendo por presentada esta, y el periódico que la motiva, se sirva convocar el jurado en los términos de la ley. Madrid 17 de Julio de 1838. D. Ramon Alonso de las Heras.

Declaracion. En la villa de Madrid á 20 de Julio de 1838: reunidos los Sres. jueces de hecho que suscriben en virtud de citacion del Sr. alcalde constitucional D. Francisco de Paula Martínez, para examinar un artículo inserto en el periódico el *Patriota* núm. 768 del lunes 16 del corriente, que principia: "Mas de las viudas de Comares," y concluye: "Que se debe á la augusta Reina Gobernadora;" despues de haber observado todos los trámites prescritos por las leyes vigentes sobre inprenta, declararon por siete votos que ha lugar á la formacion de causa, habiendo votado que no habia lugar los dos restantes; y el Sr. presidente publicó la votacion y firmó esta acta con los demas señores. =Feliciano Garcia Sancha. =José Garcia Martinez. =Baltasar Gonzalez. =Antonio Guillermo Moreno. =Gerónimo del Campo. =Felix Ortiz de Taranco. =Miguel Lopez del Postigo. =Vicente de Castro. =Antonio de Castro.

Lo relacionado mas por menor resulta y aparece de la causa, y los dos insertos concuerdan fielmente con sus respectivos originales, de que doy fe y á que me remito; y para que conste, y remitir al Sr. redactor de la Gaceta, en cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 23 de Julio de 1838. =Hay un signo. = Gabriel José Serona.

EN virtud de providencia del Sr. D. Juan Cansinos Reginés de los Rios, ministro togado honorario de la audiencia del territorio, y juez segundo de primera instancia de esta capital y su partido, dictada en los autos y testamentaria de Don Javier Maria de Aguirre, á instancia del albacea dativo nombrado en ellos, se cita, llama y emplaza por medio del presente á todas las personas que por cualesquiera títulos se crean con derecho á los bienes del mismo, para que en el preciso término de seis meses, contados desde esta fecha, se personen en dicho juzgado y escribania que autorizó á ejecutarlo, apercibidos que pasados y no habiéndolo hecho en rebeldia se harán los pronunciamientos que correspondan á la terminacion de dichos autos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla y Julio 10 de 1838. =Juan de Esteyarena.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 13 de Julio.

Mr. Macready, célebre trágico inglés y digno rival del famoso Keant, director del teatro Real de Covent-Gardent, acaba de llegar á Paris.

En el *Diario de Londres* con fecha 11 de Julio se lee lo siguiente:

Mr. Green ha verificado ayer una nueva ascension en los jardines de Vauxhall en el globo llamado Nassau en compañía de siete intrépidos viajeros, entre los cuales iba una señora, y cuya serenidad ha excitado la atencion general. A las seis empezó á remontarse el globo, permaneciendo por algunos instantes sobre el rio. Habiéndosele aligerado de una gran porcion de lastre, el globo empezó á subir con mayor rapidez, y en breve se le perdió de vista.

Una numerosísima concurrencia llenaba los jardines: sin embargo, el duque de Nassau, con cuya asistencia se contaba, no asistió á este acto. El globo verificó su descenso con los ocho pasajeros tres millas mas allá de Chelmsfort en el condado de Essex, á los 44 minutos de su elevacion en los jardines de Vauxhall. No siempre ha llevado una direccion recta á causa de las diversas corrientes de aire que encontraba; y los viajeros afirman que nunca han experimentado sensaciones tan agradables que las que han sentido en este viaje aéreo. El descenso se verificó sin el menor tropiezo. Cada viajero ha pagado á Mr. Green 20 guineas.

MADRID 24 DE JULIO.

Los dias de S. M. la Reina Gobernadora deben celebrarse por todos los españoles dignos de este nombre con los sentimientos de la mas noble gratitud y del mas ardiente deseo por la concordia y union de los animos.

Las desgracias de la guerra civil, los trastornos de la revolucion no nos deben hacer olvidar que el nombre de CRISTINA es esencialmente un símbolo de paz y de reconciliacion, no solo entre los diferentes partidos, sino tambien entre las doctrinas contrarias. Esta ilustre Princesa, no contenta con haber recibido en el seno de la patria a los que habian arrojado de él las tempestades revolucionarias, emprendió tambien la grande y difícil obra de combinar las doctrinas de libertad, muy mal conocidas en España, con el principio monárquico, mal comprendido tambien entre nosotros; pero que se estableció para dar un cimiento firme a los derechos públicos y privados. CRISTINA penetró perfectamente cual era su mision. ¿Comprendimos nosotros la nuestra?

Ah! En un dia que debe consagrarse exclusivamente al júbilo, nada de lo pasado debemos recordar: solo nos contentaremos con advertir, que a pesar de tantas vicisitudes, el gran beneficio subsiste: que esta consumado el enlace entre el trono legítimo y la libertad, y que ya no

hay fuerzas capaces de disolverlo. La nacion, enseñada por el escarmiento, sabe ya muchas cosas que antes ignoraba ó desconocia. Sabe que la anarquía, los trastornos y la revolucion no pueden producir verdadera libertad, sino la tiranía mas ignominiosa de todas, cual es la del charlatanismo, auxiliada de la violencia brutal: sabe que el trono es el apoyo mas firme, ó por mejor decir, el único apoyo del derecho comun: sabe en fin, que su dignidad propia y su gratitud le imponen el sagrado deber de hacer los esfuerzos y sacrificios mas heroicos para exterminar el partido de la usurpacion, restituir la paz á nuestro suelo y dejar expedita la accion á las instituciones que debemos a la Reina Gobernadora, para hacer la felicidad de nuestra patria. En las circunstancias á que hemos llegado, todo movimiento perturbador, toda empresa antilegal seria algo mas que un crimen: seria una accion indigna de los sentimientos caballerescos que han caracterizado siempre á los españoles.

¿Qué vemos en el trono? Una Niña inocente, por cuyas venas circula la sangre de Fernando el Santo y de Isabel la Católica, sostenida contra una guerra impia, y contra los vaivenes revolucionarios, por una madre. La niñez, el sexo mismo son los títulos mas poderosos para que los pechos varoniles se expongan á todos los peligros por conservar sus derechos. Solo en las naciones corrompidas ó excesivamente barbaras carecen de fuerza aquellos títulos. Nosotros tendríamos por criminal todo sentimiento que debilitase en nuestros corazones el de cumplir obligaciones tan sagradas con los augustos objetos de nuestro culto político. *Una Hija, una Reina, una Madre:* estas palabras deben conmovir todos los animos, en quienes reste una sola centella de la generosidad española.

Nosotros denunciaremos siempre como hijos espúrios de la patria á los que, prevaleciéndose de la menor edad, que debe ser un motivo mas para el respeto, traten de conseguir el triunfo de su partido ó el logro de sus miras ambiciosas. Si pudo tal vez parecer noble la oposicion a Carlos V ó á Felipe II, es vil, es rastrera, es infame la que prive á ISABEL II de ninguno de los derechos que la Constitucion le concede. Nos lisonjamos de que ya ha acabado para siempre en España el imperio de la violencia: y si aun quedan algunos corazones harto bajos para ser capaces de emplearla, no hallarán en la masa general sino execracion y escarmiento.

Sigamos pues el generoso impulso que nos dió la Reina Gobernadora a su advenimiento a la Regencia. Cuando concedió a la nacion en el Gobierno una intervencion que pudo ser saludable, no pensó que habria quien quisiese abusar de ella. Sus esperanzas fueron por algun tiempo engañadas: pero su conducta prueba que no está arrepentida de haber hecho el beneficio. Tiempo es ya de probarle nosotros por nuestra parte que no lo ha empleado mal.

¿Qué nos pide? Union, concordia, unanimidad de esfuerzos contra los enemigos de su Hija, contra los devastadores del suelo patrio: esto es, nos pide lo que nosotros deberíamos hacer sin que nadie lo pidiera: porque es delirio pensar que pueda haber en España; no ya libertad ni orden, pero ni sosiego ni riqueza; ni moral, mientras se puedan encubrir el robo, el asesinato, el rencor y el fanatismo bajo la bandera del Pretendiente que da libre acogida a todos estos crímenes, a todos los disolventes de la sociedad. El guerrillerismo, que tuvo su origen en defensa de la causa mas noble, se ha hecho un recurso, y por decirlo así, una necesidad de las clases proletarias. Si la nacion ha de existir sin caer bajo el dominio de esta democracia soez, que reúne en su seno todos los vicios de la anarquía y del despotismo, es necesario que cuantos aspiran a fundar una nacion inteligente, monárquica y libre, renuncien ya a las miserables divisiones de partido, al espíritu revolucionario: y convencidos de que el interes del trono, el de la Reina Gobernadora y el de la patria son uno mismo; unan sus esfuerzos para extirpar el verdadero, el único cancer que nos devora. Para esto se necesita un Gobierno fuerte; y no hay Gobierno fuerte con oposiciones sistematicas, con revoluciones sociales. Si no lo hacemos así, *temamos*, cuando no el triunfo definitivo del enemigo, la continuacion de la guerra civil, y por tanto, de todas las calamidades é infortunios que afligen la nacion y agotan su poblacion y sus recursos.

Bastantes desaciertos se han cometido ya. Con ellos hemos traído a Guergué a Cataluña, a Gomez hasta las columnas de Hércules, a D. Carlos hasta las puertas de la capital: Mucho se ha mejorado el aspecto de la guerra, desde que la nacion desengañada ha adoptado principios

mas juiciosos; y da esperanzas de mejorarse todavía mas. Pero si volvemos á los desórdenes pasados, ¿quién es capaz de calcular hasta dónde llegarán los infortunios? Demos gracias á la incapacidad feroz de los enemigos, que ha sobrepujado con mucho y casi anulado el perverso efecto de nuestros errores.

Plegue al cielo que nuestro oráculo no tenga esta vez, como otras veces ha tenido, la suerte de los de Casandra; y que la nacion española, unida á su trono legitimo, á su Reina Gobernadora y á las leyes fundamentales que hemos jurado, camine por la senda de la victoria, á la felicidad que merece, y que nadie le desea mas que la excelsa CRISTINA.

A. S. M.

LA AUGUSTA REINA GOBERNADORA

EN SU ANIVERSARIO.

SONETO.

Quien pudiera con blanda melodía
llenar el aire de alabanza pura
á la flor de lindeza y hermosura
que da esplendor al esplendor del día.
¡Ay!... otra lira, no la lira mia
pobre, desacordada y sin ventura,
grave alzará con délica dulzura
el bien que el cielo rara vez envía.
Y ya que el tiempo rápido y ufano
una rosa de mas ciñe á tu frente,
mi voz irá con la del pueblo hispano,
Que hoy saluda con labio reverente
al númen bello que con blanca mano
guarda la perla que envidiara Oriente.

M. M. DE ALZATIBAR.

PROYECTO DE LEY DE BENEFICENCIA

Presentado por el Gobierno al Senado.

Á LAS CORTES.

Restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1856 la ley de beneficencia publicada en 6 de Febrero de 1822, no tardó en acreditar la experiencia que convenia modificar alguna de sus disposiciones, suprimir otras meramente reglamentarias, y añadir las que el estado actual de la sociedad reclamaba con urgencia.

Los establecimientos públicos, de que se hace especial mencion en la ley, con las casas de maternidad; las de socorro para niños huérfanos ó desamparados y pobres impedidos; los hospitales públicos; las casas de locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios; pero se omitieron las escuelas de ciegos y sordo-mudos de nacimiento, y faltan sobre todo los asilos de caridad para la reforma moral de costumbres, destinados á recoger los jóvenes de ambos sexos, que sin haber provocado aun el fallo de los tribunales, manifiestan disposiciones á extraviarse por la senda del crimen y de la miseria.

La absoluta necesidad de distinguir el verdadero pobre, que acaso no se atreve á pedir el pan de la limosna, del holgazán y vagamundo que trafica audazmente con la caridad de sus hermanos, nos obliga á adoptar la clasificacion legal prescrita en el tit. 1.º por medio de la inscripción en los registros del pueblo y parroquia.

Confiados estos al cuidado de las juntas municipales, bajo la intervencion fiscal de los ayuntamientos, y teniendo que justificar el inscrito su estado de pobre, es de creer que se evitarán los fraudes, sin dejar en lastimoso abandono al verdadero necesitado, que sin culpa suya carece del diario sustento.

La ley vigente distingue los establecimientos en tres clases, á saber: municipales, provinciales, y comunes á dos ó mas provincias; pero todos sin distincion se hallan al cargo de los ayuntamientos, y bajo la inmediata vigilancia é inspeccion de la junta municipal.

Parece mas natural, y la experiencia ha demostrado ser mas ventajoso, que á los ayuntamientos esten tan solo encomendados los establecimientos que costea el pueblo, y á las diputaciones provinciales los que costea toda la provincia. Adoptada esta regla, que lo es de buen gobierno, necesariamente ha de haber una junta de provincia auxiliar de su diputacion, como hay una municipal auxiliar del ayuntamiento, y asi se propone en el título de esta ley, debiendo ser gratuito el cargo de los vocales.

No era menos importante establecer la junta suprema del reino, como centro del impulso y accion del Gobierno, hasta que desarrollados todos los elementos de prosperidad nacional, y aclimatadas entre nosotros las instituciones que exige el régimen constitucional, pueda este ramo prosperar, sin necesidad del amparo y tutoria del Estado.

Y á fin de preparar leata y progresivamente esta emancipacion, se ha consagrado ya desde ahora en los artículos, del modo mas explícito y terminante, este principio de libertad, autorizando á todos los particulares á que creen, costeen y dirijan establecimientos de beneficencia, administren sus rentas, y dispongan de ellas sin intervencion minuciosa y fiscal de parte del Gobierno, sea que les anime el celo de la caridad, sea que les estimule el deseo del lucro y especulacion, sin imponer otra restriccion que la precisa para evitar fraudes y abusos, como en otro cualquier convenio ó transaccion privada.

Con respecto á los establecimientos públicos, colocados naturalmente bajo la direccion é inspeccion de las autoridades, se establecen las siguientes reglas:

1.ª La suprema direccion compete al ministerio de la Gobernacion y á las autoridades civiles y administrativas que de él dependen.

2.ª El gefe político es en cada provincia la autoridad superior de este ramo, oida la diputacion provincial.

3.ª Están á cargo de esta corporacion los establecimientos de beneficencia costeados en todo ó en su mayor parte con fondos de la provincia, y al de los ayuntamientos los que se costean con fondos del pueblo.

4.ª Las juntas de provincia obrarán como delegadas del gefe político y diputacion provincial, y las municipales como delegadas de los ayuntamientos: la suprema es delegada y auxiliar del ministerio.

5.ª Será obligacion de estas juntas vigilar el cumplimiento de la ley, de los estatutos, reglamentos y disposiciones vigentes; informar, promover y proponer cuanto estimen conducente al objeto de su instituto; formar la estadística de su demarcacion respectiva; visitar é inspeccionar los establecimientos puestos á su cuidado; formar los presupuestos, y examinar las cuentas; pero ni ejercerán mando, ni darán órdenes por sí, ni administrarán fondos directamente.

6.ª En cada establecimiento público ó privado sin distincion habrá un gefe, á cuyo cargo esté la direccion con la autoridad necesaria para desempeñarla; pero será responsable del orden, régimen y disciplina, buen trato de los pobres, y puntual cumplimiento de lo prevenido por la ley, estatutos, reglamentos ó estipulaciones particulares.

7.ª El manejo de caudales estará igualmente á cargo de una persona abonada que responda de su recaudacion, existencia y legitima inversion bajo fianzas.

Como muchos establecimientos, aunque públicos, subsisten en el día con el producto de rentas de origen privado, es preciso que la ley determine cuáles son las facultades del Gobierno, y señale el límite de la propiedad particular en los varios casos en que puede hallarse en conflicto con el interes general.

En la ley de 1822 se declara "que los fondos procedentes de fundaciones, memorias, obras pias, de patronato Real ó eclesiástico, cualquiera que sea su origen primitivo, quedan reducidas á una sola y única clase destinada al socorro de las necesidades previstas por la misma ley" (art. 125); pero reconoce la necesidad y justicia de indemnizar á los patronos, señalando los medios de verificarlo en los artículos siguientes.

Pero es incontestablemente mas óbvio, mas económico y mas justo dejar á los establecimientos actuales en el goce y posesion de sus rentas, conservando los mismos nombres y consagrados al mismo piadoso objeto que señalaron los fundadores, menos en el caso de haber desaparecido ó cesado este, como sucede con los hospicios de peregrinos, los hospitales de leprosos, ó pobres atacados de ciertas dolencias, apenas conocidas en el día, ó pertenecientes á corporaciones legalmente disueltas ó extinguidas.

Bien quisiera el Gobierno acompañar datos estadísticos, exactos y completos sobre tan importante materia; pero todos sus esfuerzos han sido hasta ahora infructuosos. Desde el año de 1852, en que se planteó el ministerio de mi cargo, casi todos los secretarios que lo han desempeñado han reclamado estadísticas, datos y noticias que las circunstancias apuradas del país y las ocupaciones incesantes y urgentísimas de las autoridades no han permitido reunir; y en este caso, ¿deberá aplazarse la ley indefinidamente, cuando el mal es tan grave y tan urgente el remedio? ¿nos colocaremos en el círculo fatal y vicioso de no remediar el daño hasta reunir datos, al paso que es imposible reunir datos mientras subsista el mal?

Restablecida la junta suprema de caridad y beneficencia del reino, y las de provincia creadas en 1855, subsistiendo las municipales en todos los pueblos donde existen ayuntamientos con sus diputaciones parroquiales cuando lo exija la extension del vecindario, regularizada la accion y vigilancia del Gobierno, clasificados los pobres y asistidos con método y oportunidad, administrados los fondos con pureza é invertidos con tino y economía, es de creer que la clase menesterosa hallará en el acervo comun los medios que reclama su indigencia, y que se logrará poco á poco desarraigar la mendicidad con que se cubre tal vez la holgazaneria, y que deprava las costumbres de una parte numerosa de la poblacion.

El pauperismo es un cáncer de los estados modernos que no es posible curar radicalmente; pero deben hacerse todos los esfuerzos para atajar su progreso, corregir los hábitos viciosos, é inspirar el amor al trabajo, que es la mejor fianza de la honradez y buen comportamiento. Descienda, en una palabra, la moralidad y la virtud guiada por la mano de la beneficencia hasta los últimos escalones del orden social.

Animado el generoso corazón de S. M. la Reina Gobernadora con tan elevados sentimientos, siempre solicita del bienestar general, deseando tender la mano al desvalido, enjugar sus lágrimas, templar su miseria y cumplir la augusta mision de ser la providencia de sus pueblos, se ha servido mandarme presentar á las Cortes para su exámen y aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De los pobres.

Artículo 1.º Habrá en cada pueblo un registro de pobres con expresion de los impedidos.

Se entiende por pueblo en esta ley el territorio correspondiente á un mismo ayuntamiento.

Art. 2.º Para ser inscrito en los registros en clase de pobre se necesita

1.º Estar domiciliado en el pueblo.
2.º Presentar un certificado del cura párroco y de dos hombres buenos, atestiguando que conocen personalmente al postulante, que es de buenas costumbres, y que carece de medios para proporcionarse el necesario sustento.

3.º Que la junta municipal de beneficencia ordene la inscripción.

Art. 3.º Cada tres meses se renovará la inscripción, presentando los interesados nuevo certificado del cura párroco y de dos vecinos que la comision de beneficencia autorizará con su V.º B.º

Estos certificados se extenderán gratis y en papel de pobres.

Art. 4.º El Gobierno está autorizado:

1.º A prohibir y reprimir la mendicidad con penas correccionales.
2.º A exigir de los pobres que mantiene una retribucion de trabajo, proporcionada á sus facultades y al socorro con que se les asiste.

3.º A emplear los pobres de ambos sexos en las dependencias de los establecimientos públicos.

4.º A destinar al ejército y armada los pobres que tengan

robustez y disposicion desde la edad de 12 años á la de 56, mediante un enganche.

TITULO II.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º Los establecimientos de beneficencia son públicos ó privados.

Se reputan públicos únicamente aquellos que el Gobierno dirige y costea con dineros del pueblo, de la provincia ó del reino, en todo ó en su mayor parte.

Art. 6.º Las limosnas y donativos voluntarios aunque sean postulados con auencia de la autoridad, no se consideran dineros públicos, ni dan el carácter de públicos que con ellos se mantienen.

Art. 7.º En los establecimientos públicos el Gobierno forma los estatutos y reglamentos; vigila su puntual observancia; nombra, suspende y separa los empleados; inspecciona su conducta; examina y aprueba las cuentas.

Art. 8.º En los establecimientos privados, sean de la clase que fueren, el Gobierno tendrá conocimiento previo de los reglamentos, estatutos ó bases, y podrá cerciorarse de que se ejecutan y cumplen fielmente.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de beneficencia se subdividen en provinciales y municipales.

Se reputan establecimientos provinciales los que en todo ó en su mayor parte costean una ó mas provincias con fondos propios; y por municipales los que se mantienen con fondos propios de un pueblo ó partido menor que la provincia.

Cajas de socorro.

Art. 10. En todos los pueblos de la monarquía, sea cual fuere el número de vecinos, habrá un fondo municipal destinado al auxilio de los pobres con el nombre de cajas de socorro.

Art. 11. Estos consistirán:
1.º En jornal ú obra para aquellos que no esten impedidos.
2.º En metálico, ropas, alimentos ó asilo.
3.º En la asistencia de facultativos y medicamentos para los enfermos.

Sean preferidos para la distribucion de estos auxilios los pobres inscritos en el registro del pueblo; los demas pueden ser socorridos en caso urgente y extraordinario á juicio de la junta de beneficencia municipal y segun lo permitan los fondos.

Art. 12. Cesará sin embargo esta obligacion del Gobierno, si en el pueblo, partido ó provincia hubiere establecimientos privados, que sean suficientes, á juicio de la diputacion provincial, limitándose á costear las estancias de los pobres, ó gastos precisos de su manutencion en dichos establecimientos.

Casas de maternidad.

Art. 13. Habrá en cada provincia una casa de maternidad á lo menos, con tres departamentos, uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro de lactancia para los niños hasta la edad de dos años, y otro de párvulos desde dicha edad hasta la de siete.

El director del establecimiento deberá tener conocimiento de la persona que se admita, pero guardará el mayor sigilo, y el descubrimiento de una muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ellas.

Departamento de lactancia.

Art. 14. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños expósitos y que nacieren en el de maternidad, si sus madres lo reclaman.

Departamento de párvulos.

Art. 15. Serán recibidos en el departamento de párvulos:
1.º Los niños procedentes del de lactancia, cumplida la edad de dos años hasta la de siete.
2.º Los desamparados desde la misma edad de dos años hasta la de siete.

Se consideran como absolutamente desamparados los niños abandonados de sus padres, ó huérfanos de padre y madre, que no sean recogidos por algun pariente ó persona caritativa que cuide de su crianza.

Casas de beneficencia.

Art. 16. Habrá en cada provincia casas de beneficencia para recoger:

1.º Los párvulos procedentes de las de maternidad, que hayan cumplido siete años.
2.º Los huérfanos y desamparados desde la misma edad hasta la de 18 á lo mas.
3.º Los adultos de ambos sexos impedidos, que no pueden ganar el diario sustento, sea por la causa que fuere, y los mendigos.

Art. 17. Las casas de beneficencia que existen en el día subsistirán y conservarán sus actuales denominaciones, como tambien sus bienes y rentas, sus reglamentos, ordenanzas ó estatutos, y su régimen y administracion en lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 18. El director podrá castigar las faltas de subordinacion y conducta, usando discrecionalmente de las penas siguientes:

Aumento de trabajo.
Privacion de recreo.
Reclusion en la sala de disciplina.
Pan y agua por tres dias á lo mas.
Encierro en el calabozo por ocho dias á lo mas.

Art. 19. Si las faltas fueren graves ó reincidiese el delincuente de modo que la junta de beneficencia lo clasificase de incorregible, será entregado á los tribunales ordinarios ó destinado á las casas de correccion; pero en ningun caso, y bajo pretexto alguno, se emplearán en las de beneficencia grillos, cepos, palos ni azotes.

Art. 20. No debiendo confundirse las casas de beneficencia con las de correccion, los pobres disfrutaran en aquellas de una regular libertad; podrán salir los dias festivos con permiso del director; tendrán dos horas diarias de recreo en los patios, y una vez al menos por semana saldrán á paseo fuera de la poblacion.

Asilos de caridad.

Art. 21. En las capitales de provincia de primera clase, y en las demas que el Gobierno estime conveniente, habrá asilos de caridad para la reforma moral de costumbres, exclusiva-

mente destinados á la juventud de ambos sexos, cuya conducta sea reprehensible.

Serán recogidos en estos asilos los jóvenes mal entretenidos desde la edad de 10 hasta la de 20 años, y las jóvenes desde la misma edad hasta la de 30, pero con separacion de estas y aquellos.

Art. 22. Los castigos que podrán imponerse en estos asilos: privacion de horas de recreo: aumento de trabajo: correas mas pesadas y repugnantes: reduccion de alimento hasta pan y agua por tres dias y ocho de encierro en el calabozo.

Si la falta fuere grave, ó frecuente la reincidencia, la junta de beneficencia acordará la entrega de la culpable á la justicia; ó se dirigirá á la autoridad para que traslade al incorregible á una casa de correccion; pero se prohíbe en estos asilos el uso de cepo, grillos, palos y azotes.

Art. 23. Siendo el objeto de estos asilos inspirar amor á la virtud y afición al trabajo, los jóvenes de ambos sexos serán tratados con esmerada dulzura y caridad; oirán frecuentes, pero breves pláticas y lecturas morales, asistirán diariamente á los ejercicios religiosos, y se evitará la ociosidad, alternando las ocupaciones para que sean mas llevaderas.

Art. 24. En las capitales de provincia y en todos los pueblos en que lo permitan los fondos propios, cuidará el Gobierno de que haya un hospital público para la curacion de los enfermos que no puedan ser asistidos en sus casas por la caja de socorros, en el concepto de que la hospitalidad domiciliaria es la regla, y la pública es la excepcion.

En los hospitales habrá la conveniente separacion de sexos y clases de enfermedades, de convalecientes y de pensionistas, que en todo ó en parte costeen sus estancias.

Art. 25. Habrá casas destinadas á la curacion y asistencia de locos y dementes pobres, que podrán ser comunes á dos ó mas provincias, sin que sea preciso que esten aquellas situadas en la capital. El Gobierno podrá contratar esta curacion y asistencia con los gefes de establecimientos particulares, siempre que ofrezcan ventajas, ó destinar salas especiales en los hospitales públicos.

Ningun español puede ser detenido en estas casas sin que esté legalmente acreditada su demencia ó locura con arreglo á la ley y ante la autoridad competente.

Art. 26. Todo español ó extranjero avecinado en España, está autorizado para formar establecimientos ó empresas de beneficencia, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Dar conocimiento de la empresa al gefe político de la provincia y al alcalde del pueblo con dos meses de anticipacion, y acompañando un ejemplar de los reglamentos, bases ó estatutos que hayan de regir.

2.ª Manifestar el nombre del director responsable, debiendo ser un sugeto conocido y abonado.

3.ª Prestar fianza suficiente, á juicio de la diputacion provincial, en el caso de manejar fondos, como las cajas de ahorros, sociedades mútuas, montes de piedad &c. &c.

4.ª Consentir que visiten el establecimiento el alcalde del pueblo, ó el que haga sus veces; el gefe político ó su secretario cuando lo juzgue conveniente.

5.ª Obligarse á no alterar el reglamento, bases ó estatutos sin dar previo conocimiento á la autoridad superior de la provincia y á la del pueblo con dos meses de anticipacion á lo menos.

6.ª No remover al director responsable sin dar conocimiento á la autoridad del que le reemplaza, y haberse esta conformado.

Art. 27. No puede ser director responsable de una empresa ó establecimiento de beneficencia privada un menor de 25 años, ni sugeto de conducta sospechosa, que esté confinado, ni el deudor de caudales públicos, ni el que esté procesado criminalmente, ni el que haya sufrido pena infamante.

Si el establecimiento estuviese destinado para mugeres, todas las personas empleadas en él serán del mismo sexo, á lo menos para el servicio interior.

Art. 28. El Gobierno fomentará y auxiliará con especial esmero todas las empresas benéficas, las cofradías, hermandades y asociaciones mútuas, las cajas de ahorros, los montes de piedad, los montes pios frumentarios y demas establecimientos privados de todas clases, sin entrometerse en la administracion de fondos, ni nombramientos de empleados: limitándose única y exclusivamente á examinar si los estatutos ó reglamentos contraviene á las disposiciones generales de policia y buen gobierno, y asegurarse de que se cumplen puntualmente.

TITULO III.

Direccion y gobierno de los establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 29. La inspeccion superior de todos los establecimientos de beneficencia corresponde al Ministro de la Gobernacion y á las autoridades que de él dependen.

Junta suprema de beneficencia.

Art. 30. Para auxiliar al ministerio habrá en la capital una junta suprema de beneficencia, que constará de 15 vocales á lo mas y un secretario, nombrados por S. M. á propuesta del ministerio.

Art. 31. Las obligaciones de la junta suprema son:

1.º Formar la estadística de su ramo en todo el reino.

2.º Aprobar los reglamentos, ordenanzas ó estatutos de todos los establecimientos públicos de provincia hechos por las juntas respectivas de cada una.

3.º Informar acerca de los reglamentos y estatutos de los establecimientos privados para que el Gobierno se asegure de que en nada se oponen á las disposiciones y leyes vigentes de que de cualquier modo sean aplicables.

4.º Evacuar los informes y consultas que pida el Gobierno, y dirigirlas todas las exposiciones que crea convenientes.

5.º Proponer sugetos idóneos para los empleos cuya provision esté reservada al ministerio de los establecimientos públicos de este ramo.

6.º Cuidar que cada tres años á lo mas sean inspeccionados prolijamente los establecimientos de beneficencia, proponer las personas que hayan de verificarlo, dar á los inspectores el cuaderno de instrucciones convenientes, y dirigir al Gobierno el extracto y resultado de la inspeccion.

Junta de provincia.

Art. 32. Habrá una junta de beneficencia en cada provin-

cia compuesta de nueve individuos, presidida por el gefe político ó el que haga sus veces.

Serán vocales natos el intendente de la provincia, dos individuos de la diputacion provincial, nombrados por la misma, y cinco individuos residentes en la capital, elegidos por el gefe político, á propuesta en terna de la diputacion, procurando que haya á lo menos un eclesiástico de los mas respetables, un letrado y un médico ó cirujano de los mas acreditados en la poblacion.

Junta municipal.

Art. 33. En cada pueblo habrá una junta municipal de beneficencia compuesta del alcalde, presidente, del cura párroco, ó del mas antiguo si hubiese varios, de un concejal y de dos vecinos inteligentes y celosos, elegidos por el alcalde á propuesta en terna del ayuntamiento, debiendo uno de ellos ser médico ó cirujano.

Art. 34. Cuando la extension y numero vecindario lo exijan, el gefe político dispondrá que la junta municipal sea auxiliada por medio de diputaciones auxiliares de cinco individuos á lo mas, presididas por el párroco ú otro eclesiástico. Las funciones de estas diputaciones, número de ellas y nombramiento de vocales, se determinarán por reglamentos.

Art. 35. El cargo de vocal en las juntas de beneficencia provinciales ó municipales, y en las diputaciones auxiliares, será gratuito y temporal, y no podrá rehusarse sin causa, á juicio de la diputacion provincial ó del ayuntamiento; pero en el caso de reeleccion será libre el interesado de aceptar ó renunciar el cargo.

Régimen y gobierno de los establecimientos de beneficencia.

Art. 36. En todos los establecimientos de beneficencia pública, municipales ó provinciales habrá un director responsable, á quien estarán subordinados los demas empleados y dependientes con arreglo á los estatutos y reglamentos.

Art. 37. Habrá un administrador para todo lo económico, que podrá ser depositario de los fondos, y estará á su cargo la recaudacion, custodia y distribucion de todos los del establecimiento, previa fianza.

Los cargos de director, administrador y depositario pueden reunirse en la misma persona, siempre que la exigüidad de las rentas ó naturaleza de estas lo consientan, á juicio del Gobierno.

Art. 38. Cuando la importancia del establecimiento requiera mayor separacion de oficios, habrá ademas del director, administrador y depositario, un contador que intervenga los pagos y cuentas. Pertenece al Gobierno, oida la junta suprema, determinar los casos en que sea necesaria la contaduría.

Art. 39. En las casas de maternidad y de lactancia, en las de beneficencia y asilos de caridad, lo mismo que en los hospitales, habrá un capellan elegido entre los eclesiásticos mas respetables, á cuyo cargo estará la instruccion moral y religiosa, administracion de sacramentos, pláticas y ejercicios convenientes, de acuerdo con el director del establecimiento.

Art. 40. Los directores, capellanes, administradores, depositarios y contadores serán nombrados por el Gobierno, estos, por S. M. en los establecimientos provinciales, á propuesta de la diputacion de provincia; y por el gefe político, á propuesta de los ayuntamientos respectivos en los establecimientos municipales.

Art. 41. Los demas empleados, dependientes y sirvientes serán nombrados y separados por el gefe político, á propuesta de la junta de provincia en los establecimientos provinciales, y por el alcalde á propuesta de la junta municipal en los del pueblo.

Art. 42. Los empleados por S. M. no podrán ser separados sino de Real orden, pero el gefe político podrá suspenderlos por seis meses, dando cuenta.

Los empleados superiores nombrados por el gefe político en los establecimientos municipales, solo podrán ser separados definitivamente por la misma autoridad, pero el ayuntamiento podrá suspenderlos por tres meses.

Art. 43. Las juntas de beneficencia de provincia ó municipales estan autorizadas á intervenir en el caso de queja ó reclamacion en el régimen interior de los establecimientos privados para cerciorarse del fundamento de aquella y dar parte á quien corresponda.

Art. 44. No se permitirán en estos establecimientos, bajo pretexto alguno, los encierros, castigos corporales, grillos, cepos, palos ni azotes, aunque sea con los dementes y furiosos.

Será igualmente de la obligacion del Gobierno cerciorarse de que en los establecimientos privados no se descuida la educacion moral de los párvulos y jóvenes de ambos sexos, al mismo tiempo que se les da la instruccion primaria correspondiente.

TITULO IV.

De los fondos de beneficencia.

Art. 45. Los fondos de beneficencia pública se componen:

1.º De limosnas y donativos voluntarios.

2.º De las rentas que poseen en el día, y que en lo sucesivo adquieran los establecimientos á título oneroso ó lucrativo.

3.º De las consignaciones, arbitrios y contribucion, que se aprueben en el presupuesto anual.

Art. 46. Las juntas de beneficencia provinciales y municipales tendrán mensualmente noticia de los fondos que hayan recaudado los establecimientos de su respectiva inspeccion; de los gastos satisfechos y existencias ó desfalcos á fin del mes.

Los administradores firmarán estos documentos, la contaduría los intervendrá, y el director los remitirá en la primera quincena del mes inmediato.

Art. 47. Se publicará cada seis meses por la junta respectiva un estado de ingresos y gastos de cada establecimiento, expresando el número de pobres que hayan sido socorridos.

Art. 48. Al fin de cada año y en los tres primeros meses del siguiente inmediato se formará en cada establecimiento la cuenta general documentada, firmada por el administrador con el V.º B.º del director, y el *intervine* de la contaduría (si la hubiese), y se remitirá á la junta municipal ó provincial correspondiente.

Art. 49. Examinada la cuenta por la junta respectiva, pasará con su aprobacion ó censura al gefe político, para que oida la contaduría de provincia, la apruebe definitivamente, y

extienda un finiquito á los gefes responsables del establecimiento para su descargo.

Art. 50. Los administradores ó depositarios no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, bien sean nombrados por S. M. ó por el gefe político, sin prestar la fianza correspondiente proporcionada á las rentas y fondos que recauden y determinada por el reglamento ó Reales órdenes especiales.

Ningun administrador ni depositario quedará libre de la responsabilidad contraida, ni expeditas las fianzas, sin que se le expida por la contaduría de provincia un finiquito general, comprensivo de todo el tiempo que haya durado su gestion.

Art. 51. Los gefes políticos remitirán todos los años al ministerio los estados de ingresos y gastos de cada establecimiento provincial y municipal de su territorio, con arreglo al modelo que formará la junta suprema y aprobará el Gobierno, uniéndolo los documentos que se expresarán en una instruccion especial.

Art. 52. Las juntas municipales harán todos los años para el inmediato siguiente un presupuesto de gastos de cada establecimiento sometido á su inspeccion y cuidado, y lo mismo verificarán las juntas de provincia con los que dependen de ellas, expresando las rentas fijas y eventuales con que cuentan.

Se remitirán estos presupuestos al gefe político, quien oida la contaduría y diputacion provincial los aprobará, y si resultase déficit ó desfalco en algun establecimiento, propondrá á S. M., de acuerdo con dicha diputacion, los arbitrios que juzgue menos graves para cubrirlo.

Art. 53. En casos extraordinarios el Gobierno podrá facilitar auxilios á los establecimientos de beneficencia provinciales ó municipales de los fondos votados en el presupuesto de este ramo; pero se entenderá por una sola vez, y sin ejemplar, pues que cada pueblo, partido ó provincia deben sostener sus respectivas atenciones por regla general.

TITULO V.

De la visita é inspeccion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 54. La visita é inspeccion será de dos clases, ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria de los establecimientos municipales corresponde á la junta municipal, y la de los establecimientos de provincia á la provincial.

Art. 55. Los vocales de estas juntas turnarán en el cargo de visitadores de los establecimientos de beneficencia, y si hubiere muchos en la misma poblacion podrán alternar en este encargo personas celosas é idóneas que voluntariamente lo admitan, á propuesta de las juntas, aunque no sean vocales de ellas.

Art. 56. Ademas de las visitas ordinarias se verificará en todos los establecimientos públicos de alguna importancia, á juicio del Gobierno, una revista de inspeccion cada tres años por lo menos.

La junta suprema propondrá á S. M. persona de su confianza para inspeccionar los establecimientos de provincias, y el gefe político nombrará inspector para los establecimientos municipales de su respectiva demarcacion.

Art. 57. No disfrutará los inspectores dietas ni gratificacion alguna; pero si se le ocasionasen gastos serán indemnizados, previa la autorizacion del Gobierno solicitada oportunamente.

Art. 58. El inspector está autorizado para dictar providencias ejecutivas en los casos urgentes, que serán obedecidas y cumplimentadas; podrá despedir criadas y sirvientes, y suspender á los gefes y empleados por tres meses, dando cuenta á la superioridad.

Art. 59. Concluida la revista, el inspector formará un parte detallado, que remitirá al gefe político, si este lo hubiese nombrado, ó á la junta suprema en su caso, manifestando el estado en que se halla el establecimiento en todos conceptos y las notas reservadas que le han merecido los gefes y empleados principales.

Art. 60. Será especial obligacion de los inspectores y visitadores cerciorarse de que á los párvulos y jóvenes de ambos sexos se les da una educacion moral acomodada á su clase y desgraciada situacion; inculcando en sus ánimos el amor al orden y á la justicia, los sentimientos sinceramente religiosos, y el hábito de obrar con método, atencion y regularidad aun en los actos mas indiferentes.

Madrid 31 de Mayo de 1838.—El marques de Someruelos

VARIETADES.

Córtes de Valladolid, celebradas en 1258 por el Rey D. Alonso x. Núm. 25 de la Coleccion de Córtes que publica la Real academia de la Historia.

Este cuaderno es, de todos los publicados hasta ahora, el que debe causar mas perplejidad al que los examine con el objeto de descubrir las variaciones de nuestro derecho político. Confesamos ingenuamente que hay tanta confusion y aun contrariedad en las expresiones del preámbulo y en las de los artículos, que es muy difícil deducir de ellas la parte que tocaba al Rey, y la que tocaba al Congreso en la autoridad legislativa.

En las Córtes de Leon del año de 1020 habla la aristocracia y decreta: prueba evidente de que en ella estaba concentrada la autoridad de hacer leyes; y si el Rey la tenia tambien, no era como gefe supremo del Estado, sino como individuo de la aristocracia, como el primero entre sus iguales.

En las de Coyanza de 1050 ya es el Rey el que habla; pero todos establecen. Los magnates y obispos conservaban el poder legislativo: la monarquía aristocrática no habia mudado de forma: pero el poder de la corona era mas extenso.

Poco mas de dos siglos despues, esto es, en las de Zamora de 1274, solo el Rey da las leyes, consultando á los prelados y ricos hombres, y á los jueces, que no se acostumbra á llamar á Córtes. El poder legislativo habia pasado ya á las coronas: pues en las Córtes de 1315 y siguientes de los demas siglos (á lo menos en las publicadas hasta ahora por la academia, y en las que consta por la historia) se ve adoptado y generalizado el sistema de peticiones y otorgamientos.

Hubo pues en aquel intervalo de dos siglos dos variaciones importantes en nuestra antigua Constitución: una la admisión de los *omes buenos*, ó procuradores de las ciudades en las Cortes; otra la concentración del poder legislativo en la corona. La primera se verificó á fines del siglo XII ó principios del XIII. La segunda estaba consumada á fines del XIII ó principios del XIV: pero es muy difícil señalar la época en que se realizó, ni están conocidos los pasos y trámites por los cuales la autoridad régia llegó á aumentar su poderío legislativo, ni será posible asegurar nada con certidumbre en esta materia hasta que sean mejor conocidas las actas de Cortes de los siglos XII y XIII. Solo podemos hacer una observación que nos parece muy verdadera, porque se halla confirmada por la historia de nuestros Congresos, á saber, que la introducción del elemento democrático en el Gobierno fue favorable al aumento de la autoridad del trono, por cuanto balanceó el poder de la aristocracia. En efecto, vemos los *omes buenos* de las ciudades llamados á Cortes á principios del siglo XIII, y á principios del XIV se reconocía ya al Monarca como fuente de la legislación.

Si hubiésemos de formar un sistema sobre las Cortes de Valladolid de 1258 estudiadas aisladamente, podríamos inferir que en aquella época caminaba el trono á adquirir la supremacía legislativa, aunque todavía retenía el Congreso parte de ella. Tal es la variedad y aun contradicción que se nota en sus artículos. Pero no nos parece prudente aventurar nada en vista de un documento solo antes de cotejarlo con otros de la misma época: y así nos contentaremos con citar los indicios que en una materia tan importante nos dan aquellas Cortes para consignarlos y tenerlos presentes hasta su confrontación con las actas de las demás que se celebraron en aquel siglo.

El preámbulo es en el nombre del Rey: pero en él se establece el poder legislativo de las Cortes de una manera evidente. «Sepades, dice, que yo ube miyo acuerdo é miyo consejo con miyos hermanos los arzobispos, é con los obispos, é con los ricos omes de Castilla é Leon, é con omes buenos de villas de Castilla é Destremadura é de tierra de Leon... é acordaron de poner cosas sennaladas é ciertas... E lo que ellos pusieron otorgué yo de lo tener é de lo facer tener é guardar por todos miyos regnos, é ellos todos juraron é prometieron de lo guardar é de lo tener, é los arzobispos é los obispos pusieron sentencia de comunión sobre todos aquellos que lo non tuvierén.»

El verbo *poner* significa en lenguaje legal de aquel siglo establecer, decretar, dar leyes: así como la palabra *postura*, que se derivó de aquel verbo, quiere decir *reglamento*, *estatuto*, *ley*. Parece pues que se puede inferir con razon de este preámbulo: 1.º Que asistieron á las Cortes citadas los tres estados del reino: 2.º Que las Cortes hicieron las leyes: y el Rey las sancionó: 3.º Que además de esta sanción, tuvieron dichas leyes otra eclesiástica y espiritual, á saber, la pena de excomunión.

En el final habla el Rey en el mismo sentido: «E yo el sobredicho Rey D. Alfonso mandovos que todas estas *posturas* sobredichas, que las guardades é las tengades &c.» Hasta aquí no hay dificultad: pero en los encabezamientos de los artículos se observa una variedad que no es fácil explicar en ningún sistema.

En unos se dice: *E tovieron por bien*; expresión con que siempre se ha denotado en castellano la supremacía legislativa.

En otros *piden merced al Rey*; frase que anuncia el sistema de peticiones y de otorgamientos, que al fin quedó vigente cuando llegó á concentrarse en el Monarca el poder legislativo.

En otros *acuerda é tiene por bien*, que nos parecen yerros de copia, debiendo estar aquellos verbos en plural segun el contexto.

En otros en fin, *manda el Rey, tiene por bien el Rey*.

¿De dónde viene esta diferencia esencial en los encabezamientos? Nosotros hemos leído los artículos con mucha atención, por ver si halláramos en la distinción entre *legislativos* y *reglamentarios* la razón del diverso modo de expresarse. Pero pronto nos fue preciso renunciar á esta esperanza.

Nada es más *reglamentario* que señalar 150 mrs. diarios para la mesa del Rey y de su muger, y obligar á lo cortesanos á que *coman mas mesuradamente é non fagan tan gran costa como facen*: y sin embargo este artículo está encabezado con la frase *tovieron por bien*. Al contrario, la exportación de caballos y ganados que se prohibió, es una cuestión eminentemente *legislativa*, y se halla al frente del artículo que le pertenece, *piden merced al Rey*. También es materia de legislación, y no de reglamento, las penas contra los incendiarios: y hé aquí el artículo en que se expresan: *manda el Rey que non pongan fuego para quemar los montes: é al que lo fallaren haciendo, que lo echen dentro; é si non lo pudieren haber, que le tomen lo que ubiere.*

No puede explicarse la diferencia de las frases de encabezamientos por la distinción entre materias legislativas y reglamentarias. Por ahora, y hasta que nos sean conocidas las actas de otras Cortes del mismo siglo, no nos es posible dar otra explicación, que la de suponer que en 1258 se reconocía aun el principio de la potestad legislativa en las Cortes: pero que comenzaba á concentrarse en el trono.

La mayor parte de las leyes, hechas en estas Cortes de Valladolid, son *santuarias*: lo que prueba que ya comenzaban á sentirse los efectos de la conquista de Andalucía en el aumento del lujo y de la riqueza nacional. Contienen citas muy importantes para los que se dediquen al estudio de los antiguos trajes castellanos y de las costumbres en los banquetes de bodas y de duelos. Damos

esta noticia, aunque sea imposible en un artículo de periódico entrar en estas indicaciones de erudición.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Segovia 20 de Julio. Una facción, compuesta de unos 250 hombres, la mayor parte de ellos montados en las caballerías que van robando por donde pasan, se presentó á las siete de la mañana del día de ayer en las Navas de S. Antonio de esta provincia, donde despues de exigir 300 raciones de pan, vino, carne, cebada, y robado cuanto pudo de ropas, calzado y herraje, salió á las diez dirigiéndose por Monterrubio, las Lastras y Marugán á San García, adonde llegó á las tres de la tarde, y se detuvo hasta las ocho, llevándose 90 rs. de los 100 que exigió, raciones, lienzo y cuantas caballerías pudieron haber, como han hecho en todos los demas pueblos por donde han pasado.

Esta facción, capitaneada por Blas García (alias Perdiz), si bien parece se compone del número de gente que dejo indicada, es tan despreciable que solo huyendo sin detenerse y no hallando quien se oponga á su correría, es como veja á los pueblos saqueándolos á su paso. Ignoro dónde se halla la columna que con el comandante general salió de esta capital, ni si viene alguna fuerza en persecución de esta banda; pero me figuro por la precipitación con que camina, de que es acosada ó que quizás haya tenido algun choque, de cuyas resultas se ha internado en esta provincia.

Con este motivo el correo del Norte, que bajaba á esa capital, ha retrocedido á Villacastin, y es de esperar que en breve podrá continuar su camino.

Hoy no ha llegado á nuestro poder la correspondencia de Paris que debía ser del 16. Ignoramos cuál pueda ser el motivo, pero sabemos que el correo de Aragon ha llegado como de costumbre.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 25 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 20 nueve treintaidosavos y 20 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol: 20 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y 21 idem á prima de siete dieziseisavos, tres dieziseisavos, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 19 á 60 d. f. ó vol. con cupones.

Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38 $\frac{1}{2}$.
Paris, 16-6.

Alicante, $\frac{1}{2}$ din. b.
Barcelona, á ps. fs., 1 $\frac{1}{2}$ id. id.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id.

Coruña, 1 d.
Granada, 1 id.
Málaga, $\frac{1}{2}$ b.
Santander, $\frac{1}{2}$ id.
Santiago, $\frac{2}{3}$ d.
Sevilla, $\frac{1}{2}$ id.
Valencia, 1 $\frac{1}{2}$ b.
Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE LA HACIENDA PUBLICA. Se vende en la librería de Ranz, calle de la Cruz, á 20 rs. en pasta y á 16 en rústica.

EN el parador de Medina, calle de Toledo, acaban de llegar unos caballos y jacas de cuatro y cinco años; igualmente dos mulas de paso de cuatro y cinco años; los que se arreglarán, por tener que salir su dueño para Andalucía en el primer convoy.

EL PANORAMA, periódico de literatura y artes. Sale todos los jueves, su precio 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 18 por un trimestre franco de porte en las provincias.

La entrega 17, correspondiente al jueves 19, contiene los artículos siguientes: Un artículo y una estampa, artículo original.—El águila, poesía.—El marido, cuento.—Juan Guttemberg.—La raza de los hombres.—Teatros: el Adolfo.

Uno de los dos dibujos que acompañan á este número es del profesor D. Antonio María Esquivel.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas; en la estampería de Valle, calle de Carretas; en el almacén de papel de Fernandez, calle de la Concepción Gerónima; y en la redacción, calle del Príncipe, núm. 13, cuarto entresuelo adonde se dirigirán las reclamaciones y las cartas francas de porte.

BIBLIOTECA general de curiosidades, historia, ciencias, artes y literatura por una sociedad: obra nueva que á la instrucción reúne la amenidad, consta de 384 páginas, á 6 reales.—Arte de jardinería, pasta, 8.—Manual de pintar al labado y á la aguada, con láminas 8.—Año cristiano con 365 láminas, pasta, cuatro tomos, 20.—D. Quijote, última edición, añadida con el retrato de Cervantes y láminas, cuatro tomos, 32. Arte de fabricar la pólvora, con láminas, 4.—Sermones de Fr. Luis de Granada, modelo de elocuencia castellana, 14 tomos, 100.—Monarquía Hebrea, obra de muchísimo mérito por hallarse la Biblia contenida en ella, dos tomos, 12.—Compadre Mateo, ó el Baturrillo, obra graciosísima y de mérito, dos tomos con láminas, 30.—Miñano, diccionario geográfico estadístico de España y Portugal, 11 tomos con láminas, 240.—Ley

agraria de Jovellanos, ocho tomos.—W. Scot, el Pirata, cuatro tomos, 10.—Idem, Cárcel de Edimburgo, cuatro tomos, 10.—Librito precioso de misa ó devocionario propio para señoras, por lo bonito, con láminas, pasta, 4.—Se hallarán en el almacén de música calle del Príncipe, núm. 15.

HISTORIA de las flegmasias ó inflamaciones crónicas, fundada en nuevas observaciones de clínica y de anatomía patológica; escrita en frances por F. J. V. Broussais: cuarta edición, corregida, aumentada con notas, y con el retrato del autor, y traducida al castellano por D. Pedro Suárez Pantigo, profesor del colegio de medicina de esta corte. Se vende en Madrid en la casa de su viuda, calle de Preciados, núm. 47 nuevo, cuarto principal.

ESTA vacante la plaza de médico titular de la villa de Santisteban del Puerto en la provincia de Jaen, cuyo vecindario es 750 de todas clases, y su dotación 70 rs. pagados exactamente por trimestres. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al secretario del ayuntamiento hasta el 15 de Agosto próximo, en inteligencia de que el agraciado ha de principiar á servir el 1.º de Octubre siguiente.

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES

Y RESOLUCIONES DE LAS CORTES,

Y DE LOS

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

En el despacho de dicha Imprenta se halla de venta el cuaderno de esta coleccion, correspondiente al mes de Mayo anterior.—El precio de cada cuaderno, tanto en rama como en rústica, es de 3 rs.

En este cuaderno se halla la Real orden restableciendo en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, del Real decreto de 9 de Marzo de 1829 sobre establecimiento de consejos de disciplina en las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fabrica platería de Martínez, en el que se ve por ahora:

El suntuoso monasterio del Escorial.
El coro con su bellísima iglesia.
El panteón de los Reyes Católicos.
La iglesia de Atocha con su imágen y banderas.
Un paisaje de Suiza por la capilla de Guillermo Tell.
Está abierto todos los dias desde las seis de la mañana hasta las seis y media de la tarde.
La entrada á 8 rs. y 4 los niños.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. En celebridad de los dias de S. M. la Reina Gobernadora, se ejecutará una funcion extraordinaria distribuida del modo siguiente:

1.º Gran sinfonia en LA CAZA DE ENRIQUE IV, del maestro Mehul, á completa orquesta.

2.º Se volverá á poner en escena el drama en dos actos tan aplaudido en las dos únicas representaciones que de él se han dado, y cuyo título es EL PROTESTANTE.

3.º LA ESPADA DEL MAGO, leyenda del siglo XII, espectáculo pantomímico, dividido en siete pequeños cuadros, con los siguientes títulos: 1.º El campamento de los cruzados.—2.º La gruta de los magos.—3.º El triunfo del Soldan.—4.º Enrique y Margarita.—5.º Martin Gull.—6.º El asalto.—7.º El triunfo de la Cruz.

Precederá una gran sinfonia oriental, á completa orquesta, escrita expresamente por el maestro Carnicer, autor de la que con tanto entusiasmo aplaudió el público en los bailes del teatro de Oriente. Todos los cuadros estan dispuestos con música de los maestros mas célebres, entre ellos Gluck, Mehul, Gretry, Mozart, Hayden, Héroid, Rossini, &c. En cada uno de aquellos se ejecutará un paso bailable nuevo, análogo á la parte de accion respectiva; teniendo lugar en el quinto un Paso á dos nuevo tambien y obligado de arpa, que desempeñarán la Sra. Diez y el Sr. Casas.

La empresa, que no omite medio alguno de cuantos estan á su alcance para complacer á los espectadores, ha facilitado á la direccion todos los recursos necesarios, sin economizar gasto de ninguna clase. Será servido pues el espectáculo con una magnificencia poco comun. La última de las siete decoraciones que la accion requiere es nueva, y se ha pintado al intento por el profesor D. Francisco Lucini. Los acompañamientos serán numerosos, y en todos los trajes se procurará asociar la riqueza á la verdad histórica, en lo que permite la conveniencia escénica; presentándose además por primera vez varias de las máquinas de guerra que estaban en uso en la edad media, y que los europeos condujeron al Asia en sus famosas expediciones.

La fachada del teatro estará iluminada; y se aumentará la iluminación interior, consultando lo avanzado de la estacion y la comodidad de los concurrentes.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.